
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis de los Santos.
Abogados:	Licda. Nelsa Almánzar y Lic. Jonathan Gómez Rivas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis de los Santos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Abraham núm. 25, sector La Javilla de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SEN-00397, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Licda. Nelsa Almánzar, en sustitución del Lcdo. Jonathan Gómez Rivas, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 18 de agosto de 2020, en representación de Luis de los Santos, recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Licda. Carmen Amézquita.

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Jonathan Gómez Rivas, defensor público, en representación de Luis de los Santos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de agosto de 2019.

Vista la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00101, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 31 de marzo de 2019. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20 del 19 de marzo de 2020, que declaró estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del Covid-19.

Visto el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00049 de 31 de julio de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 18 de agosto de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 339, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal Dominicano y 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de julio de 2016, la procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcda. Altagracia Louis, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Luis de los Santos, imputándole el ilícito penal de violación sexual, en infracción de las prescripciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad Y.O.

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante Auto núm. 581-2017-SAAC-00513 del 17 de octubre de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante Sentencia núm. 54804-2018-SEEN-00363 del 24 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al señor Luis de los Santos (a) Selito, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en el artículo 331 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, sobre el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y. O., de cuatro (04) años de edad, representada por los señores Lucila Adames Moreyy Andrés Otáñez Gomera en calidad de abuelos, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; y en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Compensa al imputado Luis de los Santos (a) Selito, el pago de las costas penales del proceso por estar asistido por un representante de la defensa pública; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la defensa técnica del imputado por los motivos que constan; **CUARTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo quince (15) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), a las 9:00 A.M., para dar lectura íntegra de la presente decisión. Vale citación para las partes presentes.

d) que no conforme con esta decisión el procesado Luis de los Santos interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la Sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00397 el 9 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis de los Santos (a) Selito, debidamente representado por la Lcda. Marina Polanco Rivera, defensora pública, en fecha primero (01) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019); en contra de la Sentencia núm. 54804-2018-SEEN-00363, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018) dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la Sentencia penal marcada con el núm. 54804-2018-SEEN-00363, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada

por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Exime al imputado Luis de los Santos (a) Selito, del pago de las costas del proceso, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

2. El recurrente Luis de los Santos, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69, 73 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 3, 8, 24, 25, 172, 339, 421 y 422, del Código Procesal Penal); por ser la sentencia manifiestamente infundada y falta de estatuir (artículo 426.3).

3. En el desarrollo del único medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...]El justiciable ha mostrado el arrepentimiento en la comisión de los hechos, y ha expuesto y confesado su participación, dichas declaraciones a fin de sustentar su defensa material, no fueron plasmadas en la sentencia de la Corte, lo que vulnera el principio de concentración, y el derecho de defensa que tiene el justiciable a defenderse, y que la Corte al no plasmar sus declaraciones y su arrepentimiento ha violentado el debido proceso de ley, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, y al no referirse a este, ha incurrido en falta de estatuir con relación a la defensa material [...]La Corte de Apelación ha corroborado un mal accionar de los tribunales de primer grado, desvirtuando lo establecido en el artículo 24, 25 y 339 CPP, y es que, si bien es cierto que no existe una camisa de fuerza a los juzgadores al momento de establecer la cuantía de la pena, no menos cierto es que los artículos antes mencionados no restringen la voluntad de los juzgadores, sino que establecen pautas a seguir y que deben cumplir, en este caso al fijar los criterios de la imposición de la pena[...]Tal como invoca el recurrente en este recurso, no ha tomado en consideración el tribunal, las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se ha limitado a hacer una transcripción del referido artículo[...]Que el tribunal a quo no tomó en cuenta al momento de imponer la pena las condiciones de las cárceles, la edad del imputado, la capacidad de reinserción en la sociedad por parte del imputado, el contexto social y cultural de donde ocurrió el hecho, la duda que impera con relación a la ocurrencia del hecho, ya que en su defensa material el imputado alega que es inocente, por lo que procede acoger el medio propuesto [...]incurrir en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 25 y 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de veinte (20) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción.

4. Con relación al primer reclamo expuesto por el recurrente en el único medio de casación enarbolado, en el que señala que la Corte *a qua* ha omitido referirse a las palabras manifestadas por el imputado en la vista en que fue discutido el fondo del recurso de apelación, razón por la que considera que ha incurrido la referida Corte en falta de estatuir. Esta Sala luego de verificar la sentencia impugnada y el acta de audiencia del 5 de junio de 2019, donde fueron recogidas las notas estenográficas del conocimiento sobre el fondo del recurso, ha constatado que, ciertamente el imputado manifestó en aquel escalón jurisdiccional: *Yo me declaro culpable, en realidad me pasó eso, yo no quería hacer nada, yo no quise hacer nada, yo no sé qué fue lo que me dio, yo no soy así, me siento muy arrepentido, quiero pedirle mucho perdón, yo fallé.*

5. En esa línea discursiva, es conveniente señalar que el concepto falta u omisión de estatuir, el Tribunal Constitucional Dominicano lo ha definido de la manera que sigue: *la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.* Puede afirmarse también, que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le

conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Cabe distinguir la omisión de estatuir de la simple insuficiencia de motivación. Si se incurre en la primera, en palabras del Tribunal Constitucional, implicaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En cambio, en el segundo caso, como se trata de una simple insuficiencia de motivación, la sentencia no deja de tener fundamentos eficaces, por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate.

6. La atenta lectura de la sentencia impugnada revela que en ella no se ha incurrido en ninguno de los supuestos definidos en el anterior apartado, pues si bien la Corte *a qua* no transcribe o plasma las declaraciones del imputado recurrente en su sentencia, esa cuestión no configura en el caso, la falta de estatuir que erróneamente se denuncia en su recurso, puesto que, como se observa en lo transcrito anteriormente, estas declaraciones hacen referencia al sentimiento del justiciable frente al hecho delictivo, exponiendo su remordimiento y ganas de resarcir el daño que ha causado; elementos estos que no constituyen argumentos concretos y sustanciales, formulados en los medios articulados en el recurso de apelación del que estaba apoderada la Corte, que sí estaría obligada a responder en su sentencia; por lo tanto, no estaba en la obligación de “plasmarse” en la sentencia hoy recurrida ante esta Corte de Casación lo dicho por el imputado que se reseñó más arriba, bastaba, como se hizo, que se transcribiera en el acta de audiencia; en consecuencia, contrario a la opinión del recurrente, la Corte *a qua* con su actuación no ha incurrido en los vicios denunciados por este en el aspecto del medio que se examina.

7. En un segundo extremo del medio de casación esgrimido, el recurrente recrimina la decisión impugnada, porque pretendidamente *no ha tomado en consideración el tribunal, las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se ha limitado a hacer una transcripción del referido artículo*; alega además, que *el tribunal a quo no tomó en cuenta al momento de imponer la pena las condiciones de las cárceles, la edad del imputado, la capacidad de reinserción en la sociedad por parte del imputado, el contexto social y cultural de donde ocurrió el hecho, la duda que impera con relación a la ocurrencia del hecho, ya que en su defensa material el imputado alega que es inocente*; en suma, el recurrente disiente con la decisión de la Alzada, porque en su particular opinión, resulta manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional, incumpliendo específicamente con el deber de motivación judicial, puesto que la Corte *a qua* confirma la pena impuesta por el tribunal sentenciador sin verificar los demás elementos que componen el engranaje de criterios a razonar para la determinación de la pena, obviando evaluar las condiciones propias del imputado para reintegrarse a la sociedad, ante un hecho en el que, según este, no existe la certeza de que ha ocurrido.

8. Del examen que se ha hecho a la sentencia recurrida, se ha podido verificar que la Alzada para desestimar este punto, estipuló:

[...] esta Corte analizando el contenido de la decisión recurrida ha podido constatar que el tribunal de primer grado procedió a realizar una ponderación razonada al momento de imponer la sanción y pudimos verificar en las páginas 16 y 17 los presupuestos que tomaron en cuenta para imponer la sanción, siendo los parámetros establecidos en los artículos 336 y 338 del Código Procesal Penal, la gravedad de los hechos, el daño social que provoca un hecho de esta naturaleza y el grado de certeza de los medios de pruebas que fueron incorporados, todo esto, unido a que estos hechos causaron daños psicológicos y sexuales en una menor de tan solo 4 años de edad [...] En la especie hemos verificado que el tribunal de juicio ha impuesto una sanción razonada, acorde tanto con el presupuesto legal previsto por el legislador para imponer este tipo de sanción, como así también analizó los criterios que impone la norma procesal penal, al evaluar cada una de las circunstancias particulares que se dieron en este caso, y a partir de aquí imponer las sanciones que se dispusieron; esta Corte entiende que ha sido razonable el quantum de las sanciones impuestas, dado el hecho probado, la concurrencia de infracciones, sus circunstancias y la participación establecida por el tribunal de primer grado, las cuales están revestidas de legalidad, por lo cual el alegato de que fue impuesta la pena de 20 años sin haber ofrecido una justificación apropiada ni motivación adecuada debe ser rechazado.

9. De lo allí juzgado, esta Sala no pudo advertir el vicio denunciando por el recurrente en su recurso de casación, puesto que, según se aprecia, la Corte *a qua* sí dio respuesta al medio alegado por el recurrente,

en razón de que no se refiere únicamente a la legalidad de la pena, sino que luego de observar que la misma se encontraba dentro del marco legal dispuesto por la norma sustantiva, procedió también a examinar los argumentos expuestos por el tribunal de mérito respecto a los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del indicado código, actuando conforme al derecho al desestimar lo denunciado por el recurrente con relación al medio alegado, dando motivos lógicos, suficientes y pertinentes, tal y como se comprueba en los fundamentos dados en el fallo recurrido.

10. En la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala sobre esa cuestión, se ha juzgado que los criterios señalados en el artículo 339 de la normativa procesal penal son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

11. Además, y es oportuno repetirlo aquí, la Corte *a qua* de manera concreta estableció en su sentencia, porque compartía las buenas razones que llevaron al tribunal de mérito a la fijación de la pena al imputado, hoy recurrente, y lo dijo, siguiendo las expresiones de su propia argumentación, en el siguiente tenor: *esta Corte analizando el contenido de la decisión recurrida ha podido constatar que el tribunal de primer grado procedió a realizar una ponderación razonada al momento de imponer la sanción y pudimos verificar en las páginas 16 y 17 los presupuestos que tomaron en cuenta para imponer la sanción, siendo los parámetros establecidos en los artículos 336 y 338 del Código Procesal Penal, la gravedad de los hechos, el daño social que provoca un hecho de esta naturaleza y el grado de certeza de los medios de pruebas que fueron incorporados, todo esto, unido a que estos hechos causaron daños psicológicos y sexuales en una menor de tan solo 4 años de edad [...]En la especie hemos verificado que el tribunal de juicio ha impuesto una sanción razonada, acorde tanto con el presupuesto legal previsto por el legislador para imponer este tipo de sanción, como así también analizó los criterios que impone la norma procesal penal, al evaluar cada una de las circunstancias particulares que se dieron en este caso.* Evidentemente que ese razonamiento expuesto por la Corte *a qua* deja en la más absoluta orfandad y despojada totalmente de certeza la denuncia formulada por el recurrente sobre ese aspecto, en tanto que, la Corte *a qua*, como ya se ha dicho, luego de examinar la sentencia de primer grado pudo comprobar fehacientemente que, con base a los criterios contenidos en el reiteradamente citado artículo 339 del Código Procesal Penal, fue que los jueces de aquella instancia impusieron la pena al imputado ajustada al principio de legalidad prevista en la legislación sustantiva aplicable al caso; por consiguiente, el alegato que se examina carece de fundamento por lo que se desestima.

12. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, así como también en cuanto a la pena confirmada por la Corte *a qua*, tal y como se ha comprobado más arriba, por lo que esta Sala llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; lo que evidencia la improcedencia de los planteamientos formalizados en el desarrollo del único medio propuesto por el recurrente; en consecuencia, procede desestimar el medio que se analiza por carecer de absoluta apoyatura jurídica.

13. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal <<https://do.vlex.com/vid/codigo-procesal-penal-republica-728452725>>.

14. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del

procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensores públicos, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

15. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por el secretario, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Luis de los Santos, contra la Sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00397, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici